En Xalapa, Veracruz a quince de abril del dos mil dieciséis.

Visto el expediente **IVAI-REV/102/2016/III**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------,** en contra del **Ayuntamiento de Xalapa,** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, fracción IV, 20, 58, 60 y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de información. El ocho de febrero del dos mil dieciséis, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz al Ayuntamiento de Xalapa**,** misma que fue registrada con el folio 00114616, en el cual se requirió información consistente en lo siguiente:

> QUIENES [sic] HACE [sic] USO DE LAS ISNTALACIONES [sic] DEL DEPORTIVO COLON [sic] DETALLANDO HORARIOS Y PERMISO DE USO DE INSTALACIONES [sic]

II. Respuesta del Sujeto Obligado. El veintitrés de febrero de dos mil dieciséis el sujeto obligado notificó al solicitante la respuesta a su solicitud indicando lo siguiente:

> Estimado solicitante con fundamento en lo previsto por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito comunicarle que la Dirección de Cultura, Educación y Deporte de este H. Ayuntamiento, mediante el diverso DCEyD 0362/2016 de fecha 18 de febrero de 2016, entregó la respuesta a su petición, la cual adjunto a la presente:

El ente público adjuntó a su respuesta el oficio referido en la misma, el cual en su parte medular indica:

> …
> El Ayuntamiento de Xalapa a través de las áreas operativas y en las que compete en este caso la Dirección de Cultura, Educación y Deporte, sobre el particular, me permito informar que se anexa el listado de personas físicas y morales que utilizan el espacio para los fines deportivos y recreativos.
> …

Por último, el compareciente remite el listado al que se refiere en el oficio DCEyD 0362/2016.

III. Inconformidad de la Parte Recurrente. El veintitrés de febrero del dos mil dieciséis, la parte ahora revisionista interpuso el recurso de revisión de mérito a través del Sistema Infomex-Veracruz, señalando en la exposición de agravios lo siguiente:

> no se anexan los permisos [sic] debe ser procedentes [sic] el recurso [sic]

IV. Acuerdo de radicación y turno. El veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis se tuvo por interpuesto el recurso de revisión; se radicó, con la clave de identificación IVAI-REV/102/2016/III y se turnó a la ponencia a cargo del comisionado Fernando Aguilera de Hombre, para la sustanciación y elaboración del proyecto de resolución.

V. Admisión y emplazamiento al Sujeto Obligado. Mediante proveído de veintinueve de febrero siguiente, se emplazó y corrió traslado al Ayuntamiento de Xalapa, con el recurso de revisión y sus anexos, tal como se advierte de las constancias y razón actuarial, consultables en las hojas veintitrés a veinticinco del expediente.

VI. Procedimiento. El sujeto obligado compareció al presente medio recursal vía oficialía de partes el siete de marzo de dos mil dieciséis, remitiendo el oficio UMTAI-103-16 signado por la jefa de la unidad de transparencia, por el cual ratifica su respuesta primigenia.

Dicha promoción fue acordada en la misma fecha, además, se ordenó digitalizar las constancias enviadas por el sujeto obligado a efecto de que fueran remitidas al particular en calidad de archivo adjunto para que pudiese manifestarse en un plazo no mayor a tres días respecto de su contenido, siendo que a la fecha no consta en autos que el recurrente haya atendido dicho requerimiento.

VII. Circulación del proyecto de resolución. Una vez sustanciado el recurso de revisión, el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, se circuló el proyecto de resolución a los integrantes del Pleno de este Instituto.

Con base en los elementos precisados, este Instituto emite la presente resolución, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción IV, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 último párrafo y 67 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción VI, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Este Cuerpo Colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en los mismos se señala: a) Nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; b) la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; c) la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; d) la descripción del acto que se recurre; e) la exposición de los agravios; y f) las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los

Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 70 y 71 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen

las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

El acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen

como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, el artículo 6° constitucional, apartado A, fracción IV, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º indica que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

La Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

Del análisis de las constancias que obran en autos se observa que **el agravio manifestado por el recurrente deviene fundado**, como se explica en el siguiente razonamiento:

Del análisis de la solicitud de información se observa que el particular requirió al Ayuntamiento de Xalapa información pública atendiendo a lo establecido en los artículos 3.1, fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracciones I y VI, 7.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El particular requiere en específico conocer quien hace uso de las instalaciones del parque deportivo Colón, detallando horarios así como el permiso de uso de sus instalaciones.

El sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia del Estado, informando que la Directora de Cultura, Educación y Deporte atendió el requerimiento del particular por medio del oficio DCEyD 0362/2016, el cual anexa a su respuesta junto con un cuadro que contiene información tendiente a satisfacer la pretensión del particular.

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

No obstante la información remitida, el particular interpuso el recurso de revisión que ocupa, expresando como agravio que no se anexaron los permisos de uso del parque deportivo Colón.

Ahora bien, la contestación proporcionada por el ente público fue emitida por el servidor público competente para pronunciarse respecto de la información peticionada, ello se afirma al atender lo establecido en los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Administración Pública Municipal, a saber:

> Artículo 72. La Dirección de Cultura, Educación y Deporte es la dependencia encargada de apoyar, encausar y promover entre la población en general, espacios y programas que divulguen las actividades deportivas, culturales y educativas para el uso y recreación de la población en general; procurando

> la creación de la estructura social necesaria para el desarrollo integral, bajo los principios de atención a la Población en general, difundiendo las actividades a través de los distintos medios de comunicación.
>
> Artículo 73. La Dirección de Cultura, Educación y Deporte le corresponde:
>
> I. Dirigir, vigilar y conservar las bibliotecas, los museos y los centros culturales del Ayuntamiento, promoviendo la asistencia de la población a los mismos;
>
> …
>
> III. Llevar a cabo, en el ámbito de su competencia, acciones que fomenten la participación en actividades culturales, artísticas y educativas de los habitantes del municipio, atendiendo prioritariamente a zonas y grupos marginados;
>
> …
>
> XX. Organizar toda clase de eventos deportivos;
>
> XXI. Promover entre los habitantes del municipio una cultura del deporte;
>
> XXII. Promover el acceso al deporte popular y de alto rendimiento a la Población en general;
>
> XXIII. Impulsar y fortalecer programas deportivos dirigidos a la Población en general, estimulando la participación de los mismos en eventos locales, nacionales e internacionales para elevar el nivel deportivo;…
>
> XXV. Promover la adecuación de las instalaciones deportivas para permitir el uso y el debido aprovechamiento a la Población en general;
>
> …

El reglamento para el uso y aprovechamiento de espacios deportivos en el municipio de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, establece las normas que regulen la administración, organización, uso y aprovechamiento de los inmuebles destinados a la práctica de una actividad física o deportiva que forman parte del patrimonio municipal del Ayuntamiento.

El mismo cuerpo normativo, en su artículo 3, fracción XV, indica que los espacios deportivos municipales son las canchas, gimnasios, albercas y cualquier otro espacio destinado a la práctica de un deporte, propiedad del Ayuntamiento sobre las que, a través de la Tesorería Municipal, se podrá recaudar el aprovechamiento correspondiente por su uso de conformidad con lo dispuesto por el Código Hacendario para el

Municipio de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, hipótesis en la que se encuentra el parque deportivo Colón.

Por su parte la fracción XIX del artículo supracitado menciona que se considera usuario de los espacios deportivos a toda persona que directa o indirectamente practique actividades que permitan la utilización de los espacios deportivos municipales, en los horarios autorizados por el Ayuntamiento.

Atendiendo a lo anterior, el ente público remite una tabla con el listado de personas físicas y morales que hicieron uso del parque deportivo en el año dos mil quince, la misma contiene las ligas deportivas y los equipos que desarrollan su actividad en el inmueble mencionado en diversos horarios que también son señalados en la misma, dicho documento se inserta enseguida, aclarando que fueron testados los datos personales contenidos en el mismo:

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Dirección de Cultura, Educación y Deporte

PERIODO 2015

LISTADO DE PERSONAS FISICAS Y MORALES QUE UTILIZAN EL PARQUE DEPORTIVO COLON

LIGA	PRESIDENTE	HORARIOS
INFANTIL Y JUVENIL		DE LUNES A VIERNES DE 15:30 A 18:30 Y SABADOS DE 09:00 A 13:00 HORAS
LIGA FILI DURAN 60 AÑOS		SABADOS DE 14:00 A 18:00 HORAS
LIGA MARTIN PEREZ 50 AÑOS		SABADOS DE 14:00 A 18:00 HORAS
LIGA XALAPEÑA		DOMINGOS DE 09:00 A 18:00 HORAS

EQUIPO	ENTRENADOR/RESPONSABLE	HORARIOS
CLUB ATLETICOS DE XALAPA		LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE 09:00 A 12:00 HORAS
ANTONIO PENSADO MORALES		MARTES Y JUEVES DE 09:00 A 12:00 HORAS
SEGURIDAD PUBLICA		DE LUNES A VIERNES DE 12:00 A 15:00 HORAS

No hay que perder de vista que la solicitud fue realizada el ocho de febrero del año en curso y al no haberse precisado el periodo de tiempo sobre el que el particular pide la información, deberá entenderse que requiere aquella que se hubiera generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso, ello de conformidad con el criterio

2/2010 emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

> SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL. La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquélla que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.

Por lo que debe entenderse que la información proporcionada es la última generada y en posesión del ente público, robustece lo anterior el hecho de que en el oficio DCEyD de dieciocho de febrero de la presente anualidad, la Directora de Cultura, Educación y Deporte afirma que la información contenida en la tabla proporcionada se refiere al listado de personas físicas y morales que utilizan – es decir, hasta la fecha de suscripción del documento- las instalaciones del parque deportivo.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado omitió remitir los permisos otorgados por la Dirección en cita y que fueron expedidos a favor de los organizadores, las ligas y clubes deportivos, a los cuales se faculta para hacer uso de las instalaciones del parque, siendo que la falta de estos documentos constituye el agravio manifestado por el particular.

Del análisis de la normatividad aplicable se concluye que los documentos requeridos son de naturaleza pública, ello por ser generados y/o resguardados por el ente obligado de acuerdo a los procedimientos que establecen los artículos 25 y 26 del Reglamento para el uso y aprovechamiento de espacios deportivos en el municipio de Xalapa, así como el diverso 13, fracciones I y II del Reglamento Interior del Parque Colón del Municipio de Xalapa, Veracruz, mismos que se transcriben a continuación:

Reglamento para el uso y aprovechamiento de espacios deportivos en el municipio de Xalapa.

ARTÍCULO 25. La persona interesada en utilizar los espacios deportivos municipales por un tiempo determinado con la finalidad de organizar un torneo, deberá realizar una solicitud por escrito a la Dirección, cuando menos con diez días de anticipación al inicio del evento, en la que se deberá señalar el nombre de quien solicita, el tipo de evento a realizarse, así como la duración del mismo. La Dirección con base al calendario de uso de los espacios, categorías, cuotas y horarios, notificará al solicitante en un plazo no mayor a 15 días naturales la respuesta a su petición, pudiendo tomar en consideración para ello la opinión del correspondiente Comité Deportivo Ciudadano.

ARTÍCULO 26. Si la respuesta es positiva, se integrará al calendario del espacio deportivo correspondiente, informando al Comité Deportivo responsable del mismo. Se convocará a la persona solicitante a una reunión para formalizar el convenio correspondiente con la Dirección, en el que se establecerán las actividades a realizar, así como la duración del evento deportivo, la cual no podrá exceder de 4 horas diarias por un lapso no mayor a los 2 meses consecutivos.

Reglamento Interior del Parque Colón del Municipio de Xalapa, Veracruz.

Artículo 13.- El Organizador podrá llevar a cabo eventos de índole deportiva o cultural dentro de las instalaciones del Parque Colón, en cuya realización se observarán las siguientes consideraciones:

I. Deberá solicitarse ante la Dirección el uso de las instalaciones del Parque Colón con un mínimo de 30 días naturales de anticipación; y no podrán llevarse a cabo los días jueves, viernes, sábados y domingos;

II. Se deberá cumplir con las autorizaciones o permisos necesarios para desarrollar su evento, así como los requeridos en materia de Protección Civil y Medio Ambiente, mismos que deberán apegarse a lo establecido por el Reglamento de Protección Civil y Reducción de Riesgo de Desastres para el Municipio de Xalapa, Veracruz, el Reglamento de la Ley Estatal de Protección civil y Reducción de Riesgo de Desastres para el Estado de Veracruz, así como por los niveles máximos permisibles de ruido de un horario de 4 horas y hasta un límite de 100 decibeles establecidos por la NORMA NOM-081-SEMARNAR-1994;

Así, se tiene que el resultado favorable de una solicitud presentada con la finalidad de la utilización de los espacios deportivos municipales, es un convenio, por lo que aun cuando en su solicitud de información el particular se refiere a este documento como “permiso”, es claro que

pretende obtener el soporte documental en donde se autoriza el uso del inmueble deportivo en favor de los distintos particulares.

Por lo razonado, resulta fundado el agravio manifestado y para cumplir con el derecho a la información del solicitante el ente público debe remitir vía electrónica y/o poner a disposición del recurrente los convenios suscritos entre las personas físicas y morales que se mencionan en el cuadro aportado en la respuesta inicial y la Dirección de Cultura, Educación y Deporte, o en su caso, cualquier otra documentación en donde coste la autorización emitida a favor de los primeros.

Se hace del conocimiento del sujeto obligado que si dicha documentación contiene datos personales de carácter sensibles, éste deberá entregar la versión pública de los mismos en donde estos datos sean testados.

Por último, se aclara que en el caso en el que el ente público ponga a disposición del ahora recurrente la información pendiente de entregar, deberá señalar el lugar y horarios en donde se le permitirá el acceso a la misma, sin omitir indicar el volumen y costo de reproducción en caso de requerir copias simples o certificadas de la información

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en el artículo 69, párrafo primero, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica la respuesta** otorgada por el sujeto obligado**,** en consecuencia, se **ordena** que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que cause estado la presente resolución, dé cumplimiento al presente fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que:

a). Cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la publicación que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación;

b). La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y;

c). Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos